



## CONSULTA 2019-52-A

**En los puertos de titularidad autonómica, ¿en qué medida se sujetan las actividades portuarias en la Ley 7/2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares?**

**Si no se sujetan, ¿cuál es la administración competente para realizar inspecciones a la actividad portuaria?**

Esta consulta tiene su origen en la respuesta dada a la Consulta 2018-38-A que planteaba estas mismas cuestiones en relación a los puertos de la Autoridad Portuaria de las Islas Baleares. La conclusión final de la consulta de 2018 fue:

...a la pregunta de en qué medida se sujetan las actividades portuarias en la Ley 7/2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, la respuesta debe ser que no se sujetan, salvo que se trate de actividades comerciales no estrictamente portuarias como los equipamientos culturales o recreativos.

En relación a saber cuál es la administración competente para realizar inspecciones a la actividad portuaria, esta función corresponderá en primer lugar a la autoridad portuaria, de conformidad al art. 26 del RDL 2/2011, sin perjuicio de las competencias que la normativa sectorial pueda atribuir a otros organismos o entes administrativos.

Estas conclusiones derivaban del análisis de la legislación estatal vigente en su momento, fundamentalmente el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la marina mercante, además de la normativa de actividades y de diversa jurisprudencia que al respecto había.

En cuanto a la actual consulta, se observa que la actual normativa autonómica en materia portuaria, básicamente la Ley 10/2005 de 21 de junio de Puertos de las Islas Baleares y su reglamento de desarrollo (Decreto 11/2011 de 18 de febrero) presenta una regulación muy similar, en algunos casos casi idéntica, con respecto a las disposiciones relacionadas con este asunto, por lo que los mismos



razonamientos que se hicieron en relación a los puertos de titularidad estatal se pueden hacer en este caso y concluir que los puertos de titularidad autonómica de las Islas Baleares:

- 1) No se sujetan a la Ley 7/2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, salvo que se trate de actividades comerciales no estrictamente portuarias como los equipamientos culturales o recreativos.
- 2) La competencia para realizar inspecciones en el ámbito de la actividad portuaria corresponderá, en primer lugar, a Puertos de las Islas Baleares de conformidad al art. 27 de la Ley 10/2005, sin perjuicio de las competencias que la normativa sectorial pueda atribuir a otros organismos o entes administrativos.